

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1495

24 de junio de 2024

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*
(Por petición del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la Carta de Derechos de los profesionales de la Medicina y de la Medicina Dental; organizar de manera estructurada e integrada mandatos de Ley en materia de garantías contractuales y laborales para los profesionales de la medicina; garantías para el aseguramiento de la práctica profesional y de las prácticas médicas; garantías para los procesos de licenciamiento, certificación y recertificación; mejorar las condiciones de trabajo; estabilidad de empleo y mejoramiento profesional, estabilización y mejoramiento de la práctica de la medicina y para la vigencia de los principios salubristas para la población puertorriqueña; protección de la integridad del juicio clínico libre de interferencias y desarrollo de procedimientos adecuados y expeditos para solucionar controversias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión médica en Puerto Rico ha sufrido los embates producidos por los cambios en la economía del mercado, cambios demográficos y sus efectos, acelerado crecimiento de la tecnología y las visiones dominantes en el sistema de salud. La industria de la salud, y sus objetivos de ganancia como valor fundamental, han desnaturalizado el propósito salubrista y el objetivo mismo de garantizar la salud pública. Lo cual ha producido que esta atravesase cambios dramáticos que la han convertido en un objeto de uso del mercado, haciendo el sistema de salud menos público. Los profesionales de la salud, notablemente los de la Medicina, responsables

como "capitanes de barco" de la salud de sus pacientes, han visto cómo se menoscaban los derechos de los pacientes y los suyos, la integridad de su juicio clínico, la relación médico-paciente y su derecho a condiciones de trabajo dignas y beneficios cónsonos con su preparación, esfuerzo y responsabilidad, según le ha sido conferida por la sociedad y el gobierno.

Los médicos acarrean enormes responsabilidades y sacrificios, no sólo en la preparación continua, sino por la integridad y las exigencias con la que se debe ejercer su importante vocación. Sin embargo, cerca de la mitad de los médicos activos comenzado el siglo XXI han dejado de serlo. La emigración en búsqueda de mejores términos y condiciones de trabajo o el retiro temprano, han superado a la muerte como causas para que un profesional de la medicina abandone su profesión.

De los cerca de 9,000 médicos activos en Puerto Rico, la mayoría ha visto empobrecidas sus prácticas a manos de la industria de los seguros que lidera la industria de la salud. Inversionistas de capital, muchos sin ninguna formación clínica o salubrista, controlan esta industria no sólo aquí, sino en otros países. La salud, un bien social, se ha convertido en un servicio-mercancía para enriquecer a quienes quieren que sus inversiones sean cada vez más rentables. De ahí, que la práctica de la medicina, cimentada en el respeto social a sus profesionales, se haya degradado penosamente y en muchos casos culmina en una relación laboral de explotación que las aseguradoras de sostienen y profundizan bajo el objetivo principal de acrecentar réditos y ganancias. De hecho, un problema para los médicos recae en que los tratamientos se retrasan porque no se consigue diagnosticar a tiempo muchas condiciones debido a la carencia de citas y la escasez de especialistas y subespecialista.

Todo lo anteriormente mencionado no es únicamente vinculante a los médicos del país, sino también a los cirujanos dentales, quienes atraviesan los mismos problemas y desafíos día a día.

Por otro lado, es común que, para conservar una remuneración digna, los médicos tengan que entrar en relaciones contractuales que les obligan a recibir al menos

40 o 50 pacientes diarios. A estas jornadas extenuantes se añaden los requisitos de tareas administrativas que le son impuestas por los seguros de salud para que puedan facturar y los riesgos adicionales de carácter médico legal y éticos a los que son expuestos.

El sistema de salud se encuentra en un estado de carencia, sufren los pacientes y los profesionales de salud encargados de su cuidado. Al cuadro descrito, al que se une otra gama de problemas, tiene un trasfondo legal desequilibrado que, cuando el sistema jurídico no lo estimula, lo permite y propicia. De manera tal que se ataje esta problemática y, en un paso de avanzada, esta Asamblea Legislativa aprueba la “Carta de Derechos para los Profesionales de la Medicina”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Carta de Derechos de los Profesionales de la
3 Medicina y la Medicina Dental”.

4 Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

5 La presente Ley aplicará a empleados, públicos y privados, no importa la
6 naturaleza del empleo, su categoría, jerarquía o clasificación, ni la duración del contrato
7 de empleo.

8 Los derechos enumerados en esta Ley y cualesquiera otros vigentes por no ser
9 incompatibles con la misma, o porque amplíen su contenido, serán aplicables a toda
10 relación médico-paciente y a toda relación contractual de prestación de servicios
11 médicos y médico dentales, que se generen o provean en Puerto Rico y hasta donde se
12 extiendan su prestación y efectos.

13 En aquellas relaciones contractuales o en aquellos servicios profesionales médicos
14 y de medicina dental que se generen, derivados de asignaciones o subvenciones

1 gubernativas locales o federales, el gobierno de Puerto Rico, sus organismos
2 administrativos y los tribunales a través de la reglamentación y de sus interpretaciones,
3 serán los principales garantizadores de los derechos enumerados en esta Ley y de
4 cualesquiera otros derivados.

5 En el caso específico de los programas de Medicaid u otros análogos cuando el
6 gobierno de Puerto Rico administre fondos en bloque, asignaciones especiales, o fondos
7 combinados, será obligación del gobierno negociar los procedimientos y condiciones
8 más favorables para la mejor vigencia de los derechos enumerados. Cuando el gobierno
9 de Puerto Rico tenga discreción en la administración y disposición de tales fondos, o sea
10 su garantizador, estará obligado a promover en sus negociaciones y reglamentación, las
11 disposiciones contractuales más favorables al ejercicio de los derechos enumerados en
12 esta Ley. En aquellos programas optativos a los que el Gobierno de Puerto Rico quiera
13 adscribirse, existirá una idéntica obligación.

14 Como parte de hacer lo necesario para la vigencia de los derechos enumerados, el
15 Gobierno de Puerto Rico estará obligado a promover tratamiento igualitario a los
16 profesionales de la medicina y medicina dental y a sus pacientes, en todo programa
17 salubrista, como también a combatir la aplicación selectiva discriminatoria en los
18 mismos, lo que incluye la exigencia de la reparación de agravios por discrimen sin
19 importar la fecha de su ocurrencia, recurrencia u origen.

20 Artículo 3.- Interpretación de esta Ley.

21 Esta Ley protege a los profesionales de la Medicina y Medicina Dental, sus
22 prácticas, relación médico-paciente, juicio clínico profesional libre de interferencias,

1 condiciones de trabajo, sean o no negociadas, y el control bajo criterios clínicos de todas
2 las prestaciones salubristas. Debido a ello, toda decisión o interpretación administrativa
3 que menoscabe estas garantías básicas no gozará de presunción de corrección. Dentro
4 de lo que la separación de poderes permita, los tribunales o los entes arbitrales tendrán
5 la más alta consideración al reclamo de derechos presentado por cualquier profesional
6 de la medicina o medicina dental al amparo de esta ley.

7 Artículo 4.- Garantías contractuales y laborales especiales en la prestación de
8 servicios médicos.

9 Todo contrato de servicios profesionales de medicina y medicina dental, al igual
10 que toda relación laboral que las involucre, está investida de un alto interés público, sea
11 esta relación de empleo de carácter público o privado, a tiempo completo o a tiempo
12 parcial, por servicio o itinerario de servicios. Cuando tales servicios de Medicina se
13 contraten con compañías aseguradoras o sus intermediarios o cuando involucren a un
14 grupo de proveedores, serán de tipo especial y estarán sujetos a condiciones y
15 obligaciones adicionales, en defensa del interés público, so pena de nulidad y
16 adjudicación de daños. Así, independientemente de cualesquiera otras garantías
17 pactadas o estatuidas:

18 1) Tendrán un carácter bilateral donde se brindará la oportunidad de negociar al
19 proveedor de servicios.

20 2) Sólo podrán ser modificados por el asegurador antes de su vencimiento, previo
21 aviso de ciento veinte (120) días y tendrán al menos un (1) año de vigencia. Se
22 prohíbe la contratación en serie por periodos menores de tiempo, cuando ello

1 tenga como efecto circunvalar otras obligaciones, tales como las de computar el
2 pago de licencias y otras compensaciones que corresponden a empleados
3 regulares.

4 3) Cuando a un profesional de la medicina o medicina dental sea contratado
5 independientemente, el empleador se abstendrá de exigir condiciones de
6 trabajo y tareas administrativas típicas de un empleado regular o patrones de
7 sustitución de turnos y disponibilidad completa de tiempo, si con ello rebasa el
8 periodo de horas por el cual ha sido contratado, so pena de tener que brindarle
9 las compensaciones que corresponden a un empleado regular. El contrato
10 firmado por el proveedor de servicios de medicina o medicina dental deberá
11 contener el número preciso de horas para el cual se contrata y una disposición
12 de compensación adicional, si fuere necesario superar las horas pactadas o el
13 número de pacientes atendido por día o por periodo.

14 4) Tendrán que estar abiertos a negociación grupal, si así lo interesan los
15 proveedores de servicios de medicina o medicina dental. No se considerará a
16 un asegurador de servicios de salud un proveedor a los efectos de esta Ley.

17 5) La función de facturar por servicios médicos y médico dentales prestados es
18 privativa del profesional y no podrá ser ejercida por una aseguradora de salud,
19 ni por un tercero actuando como su agente. Tampoco será delegable la función
20 de pagador por servicios de medicina a un ente distinto, que no sea un
21 asegurador, excepto cuando el Gobierno asuma esa función.

- 1 6) Estos contratos de servicios de profesionales de la Medicina y Medicina Dental,
2 estarán regidos, además, por una reglamentación especial aprobada por el
3 Comisionado de Seguros, quien velará para prevenir concentraciones de
4 mercado irrazonables, concentración inadecuada de pacientes o prácticas
5 desleales que promuevan el desvío y la canalización de pacientes de un
6 proveedor médico a otro. Por ello, se reconocerán a los pacientes de las
7 prácticas privadas de prestación médica, una vez el profesional haya provisto
8 sus servicios a un paciente por lo menos durante un año. Ello será sin perjuicio
9 de la libre selección de la que puede disfrutar el paciente, según el tipo de
10 seguro o programa al cual esté adscrito.
- 11 7) La norma de contratación referida en el apartado anterior será cónsona con el
12 ejercicio del derecho a unisonarse de cualesquiera profesionales médicos que
13 quieran integrarse en una unidad para negociar colectivamente conforme al
14 derecho constitucional a unisonarse, a otras leyes y reglamentación aplicable.
15 El ejercicio de este derecho constitucional se interpretará a favor del
16 profesional de la medicina.
- 17 8) Todo contrato de seguro médico contendrá cláusulas que garanticen el estricto
18 cumplimiento con el pago pactado y penalidades en concepto de compensación
19 cuando se incumpla con el pago a tiempo, a razón de una doble tarifa por
20 paciente-servicio por mes o fracción de atraso. Cualquier cantidad facturada
21 correctamente que no sea pagada dentro de los diez (10) días calendario luego
22 de su presentación, acarreará el pago de la penalidad adicional aquí dispuesta

1 y podrá reclamarse de manera expedita mediante procedimiento especial de
2 cobro ante el Tribunal de Primera Instancia donde será mandatorio
3 imponer costas, gastos y honorarios de abogado.

4 9) Se reconoce el derecho de un profesional de la medicina o de la medicina
5 dental en situaciones que no constituyan una emergencia a renunciar prestar
6 servicios a un paciente en citas o encuentros posteriores.

7 10) Todo profesional de la medicina o medicina dental está obligado a cobrar los
8 deducibles estipulados a un paciente, sin la interferencia comercial de un
9 tercero, un asegurador o intermediario que se lo prohíba sea contratista o
10 empleado. Para estos fines, el deducible cobrado no se computará como parte
11 de la tarifa. En situaciones excepcionales, como la insuficiencia de recursos, el
12 médico podrá excusar del pago de deducible a un paciente. Queda prohibido
13 eximir del pago de deducible como estrategia de mercadeo de una aseguradora
14 de salud en la prestación de servicios por un profesional médico o de medicina
15 dental.

16 Artículo 5.- Aseguramientos, educación continua y cuotas profesionales.

17 1) Todo profesional de la medicina o medicina dental, tiene derecho a una
18 cubierta de seguros de responsabilidad pública básica en el desempeño de su
19 tarea, sea ésta de naturaleza principal, supletoria, administrativa o clínica.
20 Independientemente del tipo de contrato o estatus laboral del profesional de la
21 medicina o de la medicina dental con una aseguradora, será deber de ésta
22 mantener una póliza que asegure contra los riesgos adicionales a los de

1 impericia médica que puedan surgir de estas tareas suplementarias que asuma
2 el profesional de la medicina o de la medicina dental.

3 2) Cuando un profesional de la medicina o medicina dental se desempeñe a
4 tiempo completo con una entidad aseguradora privada un grupo médico o con
5 el gobierno, éstos estarán obligados al pago del seguro de impericia, la
6 educación continua y la cuota de la entidad profesional a la que pertenezca.

7 *Artículo 6. - Procesos de licenciamiento, certificación y recertificación.*

8 1) Ningún trámite de licenciamiento, certificación o recertificación excederá el
9 término de treinta (30) días calendario desde la presentación y certificación por
10 la secretaría correspondiente de que el trámite se ha completado a efectos de
11 ser tramitado y validado. Cualquier defecto en la solicitud inicial tendrá que
12 informarse dentro de los diez (10) días calendario de la presentación de la
13 solicitud inicial.

14 2) Cuando por error del ente que licencia, certifica, o recertifica, se tenga que
15 notificar otro defecto de presentación que demore la disposición final la misma
16 se hará de forma expedita devolviéndole al solicitante perjudicado los derechos
17 pagados por éste y haciendo las constancias necesarias para propósitos de
18 auditoría.

19 3) Las variaciones de normas para la certificación, recertificación o licenciamiento
20 tendrán que notificarse con al menos sesenta días de anticipación al inicio de
21 periodos y fechas previamente establecidas para tales procesos. Cualquier

1 variación de norma que se notifique luego de iniciado tal período será de
2 carácter prospectivo para periodos o años subsiguientes.

- 3 4) No se subcontratará privadamente la prestación de servicios estratégicos, tales
4 como los de certificación, recertificación o licenciamiento, excepto que tendrá
5 que hacerse con entes íntimamente relacionados con la práctica de la profesión
6 de la medicina o medicina dental que hayan sido creados por ley.
- 7 5) Cuando por mandato de ley local o federal, se añada algún requisito, sin cuyo
8 cumplimiento se menoscabaría, o se impediría tener una licencia válida o la
9 capacidad para facturar, el organismo licenciador tomará de forma expedita los
10 pasos necesarios para acelerar el trámite de cumplimiento, para lo cual podrá
11 contratar con entes íntimamente relacionados con la práctica de la profesión de
12 la medicina o medicina dental que hayan sido creados por ley.

13 Artículo 7. - Autonomía contractual de los profesionales de la medicina o
14 medicina dental.

15 Todo profesional de la medicina o medicina dental tiene entera libertad de
16 contratar con quien quiera la prestación de servicios médicos, siempre que las partes
17 contratantes cumplan con la ley, la reglamentación y la política pública que rige sobre la
18 salud de todos los pacientes. La protección de esta autonomía contractual incluye el
19 derecho a que no se tomen represalias contra quien razonablemente objeta o denuncia
20 prácticas ilícitas o que afectan la salud del paciente o el cumplimiento con la política
21 pública.

22 Para reforzar la rigurosidad de este principio se prohíbe:

- 1 1) Tomar represalias contra un proveedor de servicios de medicina o medicina
2 dental quejoso, ya sea por el ente contratante, o por terceros relacionados
3 comercial o contractualmente.
- 4 2) Se entenderá como acto de represalia, entre otros:
- 5 a. acto u omisión que apareje menoscabo a la reputación del profesional;
- 6 b. modificación de los términos de su contrato vigente;
- 7 c. afectación del número de pacientes;
- 8 d. competencia desleal con el profesional quejoso o denunciante; o
- 9 e. reducción o menoscabo de la compensación pactada.
- 10 3) El responsable de incurrir o promover actos de represalia contra un profesional
11 de la medicina o de la medicina dental contratado, o que cualifique para serlo,
12 deberá resarcir por los daños al profesional, más una penalidad equivalente al
13 triple de todo lo que percibiría el profesional en el término por el que fue
14 pactado el contrato, cuando lo hubiere, o el que habría de ser pactado antes de
15 la interferencia o represalia que genera el resarcimiento.
- 16 4) Nada de lo dispuesto en este artículo protegerá frente a actuaciones crasamente
17 negligentes del profesional de la medicina o de la medicina dental o frente a la
18 comisión de delitos debidamente probados en el curso de la relación
19 contractual. El profesional tampoco podrá abusar de esta garantía para librarse
20 de imputaciones de incumplimiento del contrato pactado.

1 Nada de lo dispuesto en este artículo, ni en la Ley, limitará el derecho a unisonarse
2 de los profesionales de la medicina o de la medicina dental para negociar sobre
3 cláusulas económicas, no económicas y cláusulas a favor de la salud de sus pacientes.

4 Artículo 8. - Condiciones de trabajo.

5 Todo contrato de servicios de un profesional de la medicina o de la medicina
6 dental lleva implícitas condiciones de trabajo saludables en los lugares que tenga que
7 emplearse; instrumentos y medidas protectoras de la salud y seguridad del proveedor
8 que serán pagadas por quien contrate los servicios y cualesquiera otras que sean
9 adecuadas para el bienestar del profesional y del paciente.

10 Artículo 9. - Estabilidad de empleo o contratación y mejoramiento profesional.

11 El profesional de la medicina o de la medicina dental tiene derecho a un horario
12 que admita flexibilidad para que pueda ajustarse al cumplimiento con los requisitos de
13 educación continua y aquellos adiestramientos de naturaleza clínica o científica para su
14 mejoramiento profesional.

15 El profesional de la medicina o medicina dental tiene también derecho a tener más
16 de un empleo, patrono o lugar de trabajo, sin que se obstaculice este derecho con
17 prohibiciones o prácticas contra la competencia.

18 Será obligación de quienes contraten la prestación de servicios de medicina
19 garantizar el ejercicio de estos derechos.

20 Artículo 10. - Medidas respecto a la protección de la integridad del juicio clínico.

21 Se prohíbe la interferencia con el juicio clínico de un profesional de la medicina o
22 de la medicina dental. Sólo podrá cuestionarse tal juicio en cuanto a pruebas a realizar,

1 tratamiento o medicación por un profesional más especializado en su rama y con más
2 años de experiencia y, siempre, mediante comunicación directa en persona, telefónica o
3 virtual.

4 Artículo 11. - Desarrollo de procedimientos adecuados y expeditos para
5 solucionar controversias entre profesionales, sus empleadores y contratadores.

6 Salvo en los casos que se rijan por convenios colectivos, la Oficina del
7 Comisionado de Seguros, implantará prontamente, sin que aplique la Ley de
8 Procedimientos Administrativos del Gobierno de Puerto Rico, un procedimiento
9 sumario para adjudicar controversias que será revisable una vez y solamente por el
10 Tribunal de Apelaciones.

11 Artículo 12. - Comité de Implantación.

12 Para propósitos del cumplimiento e implantación de esta Ley, se ordena la
13 creación de un Comité de Implantación que estará integrado por el Comisionado de
14 Seguros, presidido por el Secretario de Salud, el presidente de la Junta de
15 Licenciamiento y Disciplina Médica, el presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos
16 de Puerto Rico, el presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos Dentales y el de la
17 Junta Dental.

18 Luego de la aprobación de esta Ley y de su entrada en vigencia, habrá un periodo
19 de implantación inicial de dos meses para tomar las medidas y hacer los ajustes que
20 sean de rigor. El Comité de Implantación operará durante dos (2) años y supervisará la
21 implantación de esta Ley, rindiendo los informes que sean necesarios al Gobernador y a
22 las secretarías legislativas, pero rendirá al menos uno (1) cada año.

1 Son funciones del Comité de Implantación de esta Carta de Derechos de los
2 profesionales de la Medicina y de la Medicina Dental, las siguientes:

- 3 1) Coordinar la divulgación de los mandatos de esta Ley;
- 4 2) Efectuar las consultas necesarias para garantizar su más efectiva implantación;
- 5 3) Asesorar al Comisionado de Seguros sobre el procedimiento expedito para
6 adjudicar controversias;
- 7 4) Coordinar con los colegios profesionales de médicos y cirujanos dentales los
8 asuntos relacionados con la facilitación de trámites y procedimientos;
- 9 5) Informar a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de cualquier recurso que
10 sea necesario separar para la confección de presupuestos y asignación de
11 recursos; y
- 12 6) Supervisar la implantación y rendir informes al gobernador y a las secretarías
13 de los cuerpos legislativos sobre el proceso de implantación previo a la
14 conclusión de su encomienda.

15 Artículo 13. - Cláusula de Separabilidad.

16 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere
17 declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no
18 afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e
19 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
21 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
22 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna

1 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
2 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

3 Artículo 14. - Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.